

Articulado a estudiar y reformas TEMA 19 TPA (16 AUX III). Tema 31 GPA TL I PARTE

TEMA 19 TPA (16 AUX II). TEMA 31 GPA I PARTE.

- LEC 15/2015 de 02 de julio. Art. (1 al 22) (Conciliación 139 al 148) + (legitimación, competencia... dif. procedimientos).

SIN Reformas 2025

Preguntas fuera de temario TPA

Artículo	17 OEP / Convocatoria	Detalle / Tema
Art. 34.1	OEP 2020-21-22	---
Art. 34.1	OEP 2022 C-O	---
Art. 34.1	OEP 2023	---
Art. 39.3º	OEP 2016	---
Art. 45.1	OEP 2022 C-O	---
Art. 62	OEP 2016 (Incidentes)	Junto con art. 64.1
Art. 64.1º	OEP 2016 (Incidentes)	Junto con art. 62
Art. 70.3	OEP 2022 C-O	---
Art. 99.2	OEP 2020-21-22	---
Art. 99.2	OEP 2022 C-O	---
Art. 99.2	OEP 2024	---
Art. 111 ap. 2º	OEP 2015	---
Art. 126 ap. 3º	OEP 2015	---
Art. 135.3º	OEP 2015	---

Ley 15/2015 del 02 de julio. Jur. voluntaria

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se traman ante los órganos jurisdiccionales.

ES DECIR, NO SE RECOGEN AQUÍ LOS TRAMITADOS POR EJ. EN NOTARÍAS

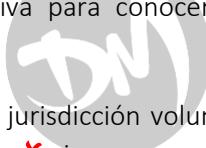
2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley: **TPA (2011)**

todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil,

sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Artículo 2 Competencia en materia de jurisdicción voluntaria

1. **AUX (2003) TPA 2006) TPA 2003) TPA (2017-18 incidencias)** Los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, según el caso, tendrán competencia objetiva para conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria.



2. **AUX (2024 incidencias)** En los expedientes de jurisdicción voluntaria la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita.

VER DOCUMENTO EXPLICATIVO DE LA COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN

3. **AUX (2015) GPA (2003) GPA (2006)** El impulso y la dirección de los expedientes corresponderá a los Letrados de la Admon de Justicia, atribuyéndose al **Juez o al Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, según el caso**, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley.

TPA (2016 incidencias) TPA (2017-18 incidencias) Cuando no venga atribuida la competencia expresamente a ninguno de ellos, el Juez decidirá los expedientes que afecten al ① interés público, ② al estado civil de las personas, ③ los que precisen la tutela de normas sustantivas o ④ puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, así como cuando afecten a los derechos de menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. El resto de expedientes serán resueltos por el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia.

Artículo 3 Legitimación y postulación

1. **LEGITIMACIÓN.** Podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto, sin perjuicio de los casos en que el expediente pueda iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

2. POSTULACIÓN. **AUX (2010 incidencias) TPA (2010)** Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley.

No obstante, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por Abogado y Procurador, respectivamente.

GPA (2001) GPA (2013) En todo caso, será necesaria la actuación de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición.

Artículo 4 Intervención del Ministerio Fiscal **TPA (2017-18 incidencias)**

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando ① afecten al estado civil o condición de la persona o ② esté comprometido el interés de un menor o una persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y ③ en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.

Artículo 5 Prueba

El Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, según quien sea el competente para el conocimiento del expediente, decidirá sobre la admisión de los medios de prueba que se le propongan, pudiendo ordenar prueba de oficio en los casos en que exista ① un interés público, ② se afecte a menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica o ③ lo estime conveniente para clarificar algún elemento relevante y determinante de la cuestión o expresamente lo prevea la ley.

Artículo 6 Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos

1. AUX (2022 C-O) AUX (2024) Cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes CON IDÉNTICO OBJETO, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados

(Ver el artículo 15 en su apartado 1º)

El régimen jurídico contemplado en el presente apartado para los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable también a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias en las que la competencia les venga atribuida concurrentemente con la del Letrado al Servicio de la Admon de Justicia.

2. TPA (2016) No se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional.

Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional para que lo incorpore a los autos.

3. TPA (2017-18) Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 7 Gastos



GPA (2010) GPA (2024 incidencias) Los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien los proponga.

Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

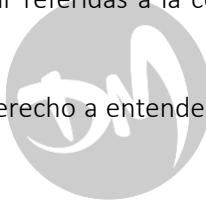


1 En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto:

- ✓ a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal
- ✓ como de oficio por el propio Tribunal,
- ✓ y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:



a) todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica

b) se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Artículo 8 Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

GPA (2024 incidencias) Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la presente Ley.

TÍTULO I

De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO I

Normas de Derecho internacional privado



Artículo 9 Competencia internacional

1. Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, ① ✓ cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para España.

En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas internacionales, ② ✓ la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia internacional recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución.

Artículo 10 Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales

GPA (2017-18 incidencias) Los órganos judiciales españoles aplicarán a los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria respecto de los cuales resultaren competentes, la ley determinada por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.

Artículo 11 Inscripción en registros públicos

1. Las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles:

- a) **TPA (2020-21-22) TPA (2022 CO incidencias)** Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva.

(ejemplo del reconocimiento incidental... Se abre en España un procedimiento sobre una cuestión sobre la que hay una sentencia extranjera idéntica y una de las partes invoca que hay una sentencia extranjera que resuelve el caso.)

- b) Por el Encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello.

2. En el caso de que la resolución carezca de carácter definitivo, únicamente procederá su anotación preventiva.

3. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por los órganos judiciales extranjeros será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria cuya competencia corresponda, según esta Ley, al conocimiento de órganos judiciales.

Artículo 12 Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras

1. Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras **QUE SEAN FIRMES** surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. El órgano judicial español o el Encargado del registro público competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras. **① NO** será necesario recurrir a ningún procedimiento específico previo.

3. El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se DENEGARÁ en estos casos:



a) Si el acto hubiera sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos fundados con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los órganos judiciales o autoridades españolas.



b) Si el acto hubiera sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.



c) Si el reconocimiento del acto produjera efectos manifiestamente contrarios al orden público español.



d) Si el reconocimiento del acto implicara la violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

Normas de tramitación

Artículo 13 Aplicación de las disposiciones de este Capítulo

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria en lo que no se opongan a las normas que específicamente regulen las actuaciones de que se trate.

Artículo 14 Iniciación del expediente

1. Los expedientes se iniciarán de (1) oficio, (2) a instancia del Ministerio Fiscal o (3) por solicitud formulada por persona legitimada, en la que se consignarán:

- los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones.
- Deberá incluirse una dirección de correo electrónico en los casos de las personas que se hallan obligadas a intervenir con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siendo tal aportación voluntaria en los demás casos.
- Se expondrá a continuación con claridad y precisión lo que se pida, así como una exposición de los hechos y fundamentos jurídicos en que fundamenta su pretensión.
- También se acompañarán, en su caso, los documentos y dictámenes que el solicitante considere de interés para el expediente.

2. En la solicitud se consignarán ➤ los datos y circunstancias de identificación de las personas que puedan estar interesados en el expediente, así como el domicilio o domicilios en que puedan ser citados o cualquier otro dato que permita la identificación de los mismos.

3. Cuando por ley no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, se facilitará al interesado en la oficina judicial o a través de sede electrónica un impresario normalizado para formular la solicitud, no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración de Justicia. De presentarse en papel, habrá de acompañarse tantas copias cuantos sean los interesados.

Artículo 15 Acumulación de expedientes

1. El Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, según quien sea competente para conocer el expediente, acordará de oficio o a instancia del interesado o del Ministerio Fiscal, la acumulación de expedientes cuando la resolución de uno pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.

VER ARTÍCULO 6.1

No se podrá acordar la acumulación de expedientes cuando su resolución corresponda a sujetos distintos.

2. La acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la acumulación de procesos en el juicio verbal, con las siguientes especialidades:

- a) Si se tratara de la acumulación de expedientes pendientes ante el mismo órgano judicial, la acumulación se solicitará por escrito antes de la comparecencia señalada en primer lugar, realizándose las alegaciones pertinentes y decidiéndose sobre la misma.
- b) Si los expedientes estuvieran pendientes ante distintos órganos judiciales, los interesados deberán solicitar por escrito la acumulación ante el órgano que se estime competente en cualquier momento

antes de la celebración de la comparecencia. Si el órgano requerido no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta en todo caso por el Tribunal superior común.

3. TPA (2010) Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso jurisdiccional contencioso.

Artículo 16 Apreciación de oficio de la falta de competencia y otros defectos u omisiones

1. Presentada la solicitud de iniciación del expediente, el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia examinará de oficio si se cumplen las normas en materia de competencia objetiva y territorial.

2. Si el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia entendiese que no existe competencia objetiva para conocer:

➤ podrá acordar el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.

En la resolución en que se aprecie la falta de competencia se habrá de indicar el órgano judicial que se estima competente para conocer del expediente.

3. Si el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia entendiese que carece de competencia territorial para conocer del asunto: **AUX (2023 incidencias) AUX (2024 incidencias)**

➤ podrá acordar la remisión al órgano que considere competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo procedente, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.

4. **AUX (2023 adicional)** ① El Letrado al Servicio de la Admon de Justicia también examinará la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes presentadas y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación.

Si ésta no se llevara a cabo en el plazo señalado, tendrá por no presentada la solicitud y archivará las actuaciones en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, se dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda.

Artículo 17 Admisión de la solicitud y citación de los interesados

1. El Letrado al Servicio de la Admon de Justicia resolverá sobre la solicitud y, si entendiera que ésta ☹ no resulta admisible, dictará decreto archivando el expediente o dará cuenta al Juez, cuando éste sea el competente para que acuerde lo que proceda.

2. ☺ Admitida la solicitud, el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia citará a una COMPARECENCIA a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.
- b) Que hubieran de practicarse pruebas ante el Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia.

- c) Que el Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.

Si sólo hubiera que oír al Ministerio Fiscal y no fuera necesaria la realización de prueba, éste emitirá su informe por escrito en el plazo de diez días.

3. Los interesados serán citados a la comparecencia con al menos quince días de antelación a su celebración, avisándoles de que DEBERÁN acudir a aquélla con los medios de prueba de que intenten valerse. La citación se practicará en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con entrega de la copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

Recuerda que ese plazo de 15 días es una "rareza", lo habitual es citar con al menos 10 días de antelación. Recuerda que en este mismo tema (en actos de conciliación, también es diferente porque la citación se hace con al menos 5 días de antelación).

TPA (2020-21-22) TPA (2022 CO incidencias) TPA (2024) Si alguno de los interesados fuera a formular OPOSICIÓN, deberá hacerlo en los 5 DÍAS SIGUIENTES A SU CITACIÓN, y ✓ NO se hará contencioso el expediente, ✓ ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.

Recordemos los 6 supuestos en los que un expediente de J. Voluntaria sí podrá volverse contencioso:

1º.- Necesidad de asentimiento a la adopción (en el caso de que se presente la demanda del proceso especial civil en el plazo de 15 días), Art. 37 LJV

2º.- En el propio procedimiento de adopción, si hubiere oposición. Art. 39.3 LJV

3º.- La oposición al nombramiento de curador (o cuando no pueda ser concluido el procedimiento de J. Voluntaria de medidas de apoyo)

4º.- la oposición formulada en el procedimiento de remoción de tutor o curador. Art. 49.1 LJV

5º.- La oposición formulada en el procedimiento de extinción de poderes preventivos a la persona con discapacidad. Art. 51 bis

6º.- La oposición formulada en el procedimiento para que se fije un plazo para el cumplimiento de obligaciones. Art. 96.3 LJV

Artículo 18 Celebración de la comparecencia

1. La comparecencia se celebrará ante el Juez o el propio Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, según quien tenga competencia para conocer del expediente,  dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la admisión de la solicitud.

2. La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del JUICIO VERBAL con las siguientes especialidades:

- 1.^a Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, el Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, dependiendo de a quién corresponda la resolución del expediente, acordará el archivo del expediente, teniéndole por desistido del mismo. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el expediente, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

- **2.^a** El Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, según quien presida la comparecencia, oirá al solicitante, a los demás citados y a las personas que la ley disponga, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante o del Ministerio Fiscal en su caso, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente. Se garantizará, a través de los medios y apoyos necesarios, la intervención de las personas con discapacidad en términos que les sean accesibles y comprensibles.
- **3.^a** Si se plantearan cuestiones procesales, incluidas las relativas a la competencia, que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el Juez o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.
- **4.^a** Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor de edad o persona con discapacidad, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.



La autoridad judicial o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.



Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia expresando:

- ✓ los datos objetivos del desarrollo de la audiencia,
- ✓ en la que se reflejará las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes para la decisión del expediente,
- ✓ cuidando de preservar su intimidad.

Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

- **5.^a** En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, se permitirá a los interesados formular **oralmente sus CONCLUSIONES**.
- **6.^a** El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 19 Decisión del expediente

1. El expediente se resolverá por medio de **AUTO O DECRETO**, según corresponda la competencia al Juez o al Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, en el plazo de cinco días a contar desde (1) la terminación de la comparecencia O, si esta no se hubiera celebrado, (2) desde la última diligencia practicada.
2. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la decisión se podrá fundar en: ✓ cualesquiera hechos de los que se hubiese tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.
3. Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, ⊖ no podrá iniciarse otro sobre **idéntico objeto**, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél.

Esto será de aplicación también respecto a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias cuyo conocimiento sea concurrente con el de los Secretarios judiciales.

4. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el **mismo objeto** que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.

TOMAR EN CUENTA LA DIFERENCIA ENTRE “IDÉNTICO OBJETO” Y “MISMO OBJETO”

Artículo 20 Recursos



1. **TPA (2024)** **(!)** Contra las **resoluciones interlocutorias** dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria cabrá recurso de **reposición**, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la resolución impugnada se hubiera acordado durante la celebración de la comparecencia, el recurso se tramitará y resolverse oralmente en ese mismo momento.
2. **(!)** Las **resoluciones definitivas** dictadas por el **Juez** en los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán ser recurridas en **apelación** por cualquier interesado que se considere perjudicado por ella, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la decisión proviene del Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, deberá interponerse **recurso de revisión** ante el Juez competente, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

Artículo 21 Caducidad del expediente

1. **AUX (2024 incidencias) TPA (2017-18 incidencias)** Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de **SEIS MESES** desde la última notificación practicada.

Recuerda,

- a) caducidad de instancia en los declarativos: 2 años
- b) caducidad de instancia en vía de recurso: 1 año
- c) caducidad en J. voluntaria: 6 meses

2. Correspondrá declarar la caducidad del expediente al Letrado al Servicio de la Admon de Justicia. (igual LEC 1/2000)

3. **TPA (2015)** Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión. (igual LEC 1/2000)

Artículo 22 Cumplimiento y ejecución de la resolución que pone fin al expediente

1. La ejecución de la resolución firme que pone fin al expediente de jurisdicción voluntaria se regirá por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en particular en los artículos 521 y 522, pudiéndose en todo caso instar de inmediato la realización de aquellos actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido.

2. Si cualquiera de los expedientes a los que se refiere la presente Ley diera lugar a un hecho o acto inscribible en el Registro Civil, se expedirá testimonio de la resolución que corresponda a los efectos de su inscripción o anotación.

Si la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, deberá expedirse, a instancia de parte, mandamiento a los efectos de su constancia registral. La remisión se realizará por medios electrónicos. La calificación de los Registradores se limitará a la competencia del Juez o Letrado al Servicio de la Admon de Justicia, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro.

NOTÉSE LA DIFERENCIA.

REGISTRO CIVIL. DE OFICIO + MANDAMIENTO

OTROS REGISTROS. MANDAMIENTO + A INSTANCIA DE PARTE

TÍTULO IX

De la conciliación

Artículo 139 Procedencia de la conciliación

1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.

2. **✗ No se admitirán** a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con: **GPA (2017-18)**
GPA (2022 C-O)

- 1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.
- 2.º **AUX (2010) GPA (2006)** Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.
- 3.º **TPA 2002 incidencias**) El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- 4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Artículo 140 Competencia



1. Será competente para conocer de los actos de conciliación: **AUX (2010 incidencias) TPA (2011) GPA (2010)**

➤ el Juez de Paz

➤ o el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia,

① **TPA 2001** del domicilio del requerido.

② Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

No obstante lo anterior, ✓ si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y ✓ no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, ✓ siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al

público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.



AUX (2024 incidencias) Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, ➤ el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia dictará decreto o ➤ el Juez de Paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

2. TPA 2000 TPA (2017-18) Si se susciten cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación, SE TENDRÁ POR INTENTADA LA COMPARTECENCIA SIN MÁS TRÁMITES.

TPA (2015) Recuerda que el art. 103 bis LIV (lo tienes al final de este documento) indica que en materia de competencia urbanística, registral, inmobiliaria o mercantil... tienen competencia los Registradores de la Propiedad, los notarios o Letrados de la Admon de Justicia

Artículo 141 Solicitud

1. TPA 2000 El que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que se consignarán ✓ los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, ✓ el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, ✓ el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, ✓ determinando con claridad y ✓ precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El solicitante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente.

2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos.

3. AUX (2006) En los expedientes de conciliación NO será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 142 Admisión, señalamiento y citación

1. TPA 2003) GPA (2000) GPA (2020-21-22) El Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre ✓ su admisión y ✓ citará a los interesados, ✓ señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. TPA 2000 TPA 2001 TPA 2003) TPA 2009 incidencias) GPA (2022 C-O) Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.

Recuerda que el plazo habitual entre la citación y celebración del acto deberían ser 10 días

Artículo 143 Efectos de la admisión



TPA 2002 TPA (2017-18 incidencias) TPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2023) GPA (2023 incidencias) La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación INTERRUMPIRÁ LA PRESCRIPCIÓN, tanto adquisitiva

como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente.

Artículo 144 Comparecencia al acto de conciliación

1. **AUX 2002 TPA (2009)** Las partes deberán comparecer por sí mismas O por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. **TPA (2017-18 incidencias) GPA (2020-21-22)** Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente.



El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acredite que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

3. **TPA (2006) GPA (2006)** Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, TENIÉNDOSE LA CONCILIACIÓN POR INTENTADA A TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

TPA 2002 Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

4. Si el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o el Juez de Paz, en su caso, considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender el acto.

Artículo 145 Celebración del acto de conciliación

1. En el acto de conciliación



expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye;



contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervenientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones.

➤ Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

2. ➤ **TPA 2009 (incidencias)** Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

-  3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes.

  **TPA 2002** Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

4. **TPA (2010)** El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, ① el Letrado al Servicio de la Admon de Justicia dictará decreto o ② el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 146 Testimonio y gastos

Las partes podrán solicitar testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación.

TPA 2001 TPA (2017-18) Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido.

Artículo 147 Ejecución

1. **TPA 2001 TPA (2016) TPA (2022 CO incidencias) TPA (2023) GPA (2016 incidencias I)** A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Letrado al Servicio de la Admon de Justicia o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

TPA (2022 CO incidencias) A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que trató la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado (*Se parece referir a los asuntos conocidos por el Juez de Paz en conciliación de asuntos que superen los 90 euros y hasta los 6.000 de los que puede conocer en esta conciliación*).

En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

Artículo 148 Acción de nulidad

1. **TPA 2000 TPA 2002 incidencias) TPA (2011) GPA (2015)** Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la **ACCIÓN DE NULIDAD** por las causas que invalidan los contratos.

2. **TPA 2002 incidencias) TPA (2010) TPA (2009 incidencias)** La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un ① plazo de QUINCE DÍAS desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y ② se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.



3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada.

--

Artículo 103 bis TPA (2015)

1. Los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial.

La conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Letrado al Servicio de la Admon de Justicia.

Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

2. Celebrado el acto de conciliación, el Registrador certificará la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia.»

